

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05000 31 20 001 2020 00022 00
PROCESO:	Extinción De Dominio
AFFECTADO:	Carlos Arturo Ramírez Velásquez y otros
ASUNTO:	Admite a trámite, decreta pruebas
AUTO	Interlocutorio N° 89

1. ASUNTO POR TRATAR

Teniendo en cuenta que el Juzgado no evidenció causal de impedimento, incompetencia, recusación o nulidad que puedan afectar la actuación, y encontrándose vencido el término del traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017; el Juzgado admitirá a trámite la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía 66 Especializada E.D, al encontrar que reúne los requisitos establecidos en el artículo 132 ibidem, y realizará un pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias invocadas por los sujetos procesales e intervenientes al interior del presente proceso extintivo, el cual se adelanta respecto del siguiente bien:

Clase	Inmueble
Tipo	Urbano
Matrícula inmobiliaria	001-638402 del círculo registral de Medellín (Zona Sur)
Código Catastral	05001010616130017001690102002
Escritura Pública	N° 3829 del 20 de octubre de 1997 de la Notaría Dieciocho del círculo de Medellín.
Dirección	Calle 19 C N° 85 A – 68 Interior 202-Belén AltaVista
Municipio	Medellín
Departamento	Antioquia
Propietarios	<p>Carlos Arturo Ramírez Velásquez identificado con cédula de ciudadanía N° 71.703.120.</p> <p>Amalia Rosa Ramírez Velásquez identificada con cédula de ciudadanía N° 32.017.979.</p> <p>María Patricia Ramírez Velásquez identificada con cédula de ciudadanía N° 43.496.983.</p> <p>María Eugenia Ramírez Velásquez identificada con cédula de ciudadanía N° 43.696.982.</p> <p>María Eunice Ramírez Velásquez identificada con cédula de ciudadanía N° 42.965.135.</p>

Cabida y Linderos	<p>Linderos según la escritura pública N° 3829 del 20 de octubre de 1997 de la Notaría Dieciocho del círculo de Medellín.</p> <p>Primer piso, apartamento N° 85 A – 68, lo distingue la nomenclatura actual del municipio de Medellín así: Calle 19 C # 85 A – 68, de dos unidades, una en el primer piso y otra en el sótano, así: A) PRIMER PISO, apartamento con un área construida de 69.90 m², altura libre de 2.60 m, con los siguientes linderos: Por el frente o sur con la calle 19 C y con escalas de acceso al segundo piso del edificio; por el norte con la calle 19 D; por el occidente con el muro medianero con local N° 19 C – 04 de este edificio; por el oriente con propiedad que es o fue de LUIS GRANADOS; por encima con losa que sirve de cubierta al primer piso del edificio y de planta al segundo piso; por abajo con el subsuelo del edificio y con losa que sirve de cubierta al sótano. B) SÓTANO, de este apartamento un área construida de 10.90 m², altura libre de 2.10 m, con los siguientes linderos: Por el frente o sur con la calle 19 C; por el norte con muro medianero con apartamento N° 85-95 del mismo sótano; por el oriente con propiedad que es o fue de LUIS GRANADOS; por el occidente con muro de contención que da al subsuelo del primer piso; por encima con losa que sirve de cubierta al sótano y de piso al primer piso.</p>
--------------------------	--

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado a los sujetos procesales e intervenientes por el lapso de diez (10) días, a fin de que éstos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias procesales.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone:

"Decreto de pruebas en el juicio. *Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]"*

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial,¹ quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.²

Así mismo, el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos

¹ Artículo 142 inciso 2º Ley 1708 de 2014.

² Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 de la misma ley, consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuran en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conductencia, pertinencia y utilidad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado N° 48.128 de enero dieciocho (18) de dos mil diecisiete 2017, señaló:

*"...la prueba es **conduciente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conductencia, pertinencia y utilidad, o si, por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1. De la Fiscalía Sesenta y Seis (66) Especializada de Extinción de Dominio

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba, conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014, implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la Fiscalía según lo aducido mediante requerimiento de extinción de dominio, las siguientes:

3.1.1. Documentales

- 3.1.1.1.** Oficio N° 0980 del 26 de octubre de 2007-solicitud trámite de extinción de dominio.³
- 3.1.1.2.** Copia del formato de noticia criminal N° 050016000206200783889 del 04 de octubre de 2007.⁴
- 3.1.1.3.** Resolución del 07 de noviembre de 2007, por medio de la cual se decretó la fase inicial de la investigación por parte de la Fiscalía 36 Especializada de Medellín.⁵
- 3.1.1.4.** Resolución del 11 de junio de 2008, por medio de la cual la Fiscalía 38 Especializada asumió el conocimiento de las diligencias y declaró nuevamente la fase inicial.⁶
- 3.1.1.5.** Informe de investigador de campo del 11 de agosto de 2008, elaborado respecto del proceso con radicado 05-001-60-00206-2007-83889, con el cual se incorporó al expediente, entre otros, lo siguiente⁷
- Copia de la sentencia del 15 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado 16 Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Medellín.
- 3.1.1.6.** Orden de trabajo a la Policía Judicial de Extinción del derecho de dominio del 14 de noviembre de 2018.⁸
- 3.1.1.7.** Despacho comisorio N° 015, de la Fiscalía 66 Especializada E.D a la Policía Judicial MEVAL de Medellín, fechado el 17 de junio de 2019.⁹
- 3.1.1.8.** Oficio N° S-2019-2390377SUBIN-GRUIJ 25.10 del 01 de septiembre de 2019, remitido por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, con el informe sobre el cumplimiento de la orden de trabajo RD 1040739, entre otros contiene los siguientes anexos:¹⁰
- Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-638403 del círculo registral de Medellín (zona sur), impreso el 18 de julio de 2019.¹¹

³ Fl. 1 C.O.1

⁴ Fls. 2-3 C.O.1

⁵ Fl. 4 C.O.1

⁶ Fl. 6 C.O.1

⁷ Fls. 7-23 C.O.1

⁸ Fls. 27-30 C.O.1

⁹ Fls. 33-36 C.O.1

¹⁰ Fls. 37-78 C.O.1

¹¹ Fl. 48 C.O.1

- Copia autentica de la escritura pública N° 3.829 del 20 de octubre de 1997 de la Notaría 18 del círculo de Medellín.¹²
- Entrevista del 14 de agosto de 2019, obtenida del afectado Carlos Arturo Ramírez Velásquez.¹³
- Entrevista del 14 de agosto de 2019, obtenida de la afectada Amalia Rosa Ramírez Velásquez.¹⁴
- Entrevista del 14 de agosto de 2019, obtenida de la afectada María Patricia Ramírez Velásquez.¹⁵
- Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-638402 del círculo registral de Medellín (zona sur), impreso el 20 de agosto de 2019.¹⁶
- Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-638400 del círculo registral de Medellín (zona sur), impreso el 20 de agosto de 2019.¹⁷
- Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-638401 del círculo registral de Medellín (zona sur), impreso el 20 de agosto de 2019.¹⁸
- Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-638403 del círculo registral de Medellín (zona sur), impreso el 20 de agosto de 2019.¹⁹
- Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-638404 del círculo registral de Medellín (zona sur), impreso el 20 de agosto de 2019.²⁰

3.1.1.9. Informe de Policía Judicial del 28 y 29 de abril de 2020, catastro municipal y vigencia de las cédulas de Carlos Arturo, Amalia Rosa, María Patricia, María Eugenia y María Eunice Ramírez Velásquez.

3.1.1.10. Copia de la escritura pública N° 3.829 del 20 de octubre de 1997 de la Notaría 18 del círculo de Medellín.²¹

➤ **Consideraciones**

Por guardar relación con los hechos y/o circunstancias objeto de la litis y comportar aptitud legal para forjar certeza en el juzgador de cara a la pretensión extintiva, se **ADMITEN** como pruebas los elementos probatorios documentales recaudados por

¹² Fls. 50-56 C.O.1

¹³ Fls. 58-60 C.O.1

¹⁴ Fls.61-63 C.O.1

¹⁵ Fls. 64-66 C.O.1

¹⁶ Fl. 69 C.O.1

¹⁷ Fl. 70 C.O.1

¹⁸ Fl. 71 C.O.1

¹⁹ Fl. 72 C.O.1

²⁰ Fl. 73 C.O.1

²¹ Fls. 93-105 C.O.1

el ente instructor en la fase inicial del proceso; ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio, sobre la permanencia de la prueba.

Se exceptúan de la decisión anterior, los documentos detallados en los numerales **3.1.1.3, 3.1.1.4, 3.1.1.6 y 3.1.1.7**, por cuanto equivalen al desarrollo de actos que componen la fase procesal inicial y no constituyen prueba. Además, el descrito en el numeral **3.1.1.9** referido a dos informes de Policía Judicial del 28 y 29 de abril de 2020, debido a que no fueron adjuntados como anexos en ninguno de los cuadernos que soportan la investigación.

En cuanto al valor probatorio de los informes de Policía Judicial, y para el caso particular, de las entrevistas obtenidas por orden del fiscal asignado a la investigación, el artículo 316 de la Ley 600 de 2000, norma de integración normativa, aplicada por remisión del numeral 1 del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017, señala:

"ARTICULO 316. ACTUACION DURANTE LA INVESTIGACION Y EL JUZGAMIENTO.

Iniciada la investigación la policía judicial sólo actuará por orden del fiscal, quien podrá comisionar a cualquier servidor público que ejerza funciones de policía judicial para la práctica de pruebas técnicas o diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, lo cual podrá ser ordenado y comunicado por cualquier medio idóneo, dejando constancia de ello. La facultad de dictar providencias interlocutorias es indelegable.

Los miembros de policía judicial pueden extender su actuación a la práctica de otras pruebas técnicas o diligencias que surjan del cumplimiento de la comisión, excepto capturas, allanamientos, interceptación de comunicaciones, las que atenten contra el derecho a la intimidad o cualquier actividad que represente la vinculación de los implicados a la actuación procesal.

Por comisión del juez respectivo, en la etapa del juzgamiento cumplirán las funciones en la forma indicada en los incisos anteriores."

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, expuso:²²

"Aunque es evidente que la Corte ha transitado por diversas fases hermenéuticas sobre el particular, la última visión es la que más se alíndera con el derecho fundamental a la defensa, pues, independientemente de que el informe haya sido rendido en la fase instructiva, conste en un documento o se cuente con orden de autoridad judicial –en los términos del artículo 316 de la Ley 600 de 2000–, lo cierto es que el informe de policía judicial, en principio, no es un medio probatorio, ya que solo sirve «para buscar nuevas pruebas, o lograr su autorización, mas no como evidencia de la responsabilidad penal de la persona implicada por ellos» (CSJ SP7830-2017, rad. 46.165) y, únicamente podría ser examinado i) como prueba pericial, si corresponde a un dictamen –porque involucra el conocimiento científico, técnico o artístico- del perito, o ii) como testimonio si, en cambio, equivale al verdadero conocimiento directo de un hecho

²² Corte Suprema de Justicia. Rdo. 54.151. SP.1964-2019. Junio 05 de 2019. M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.

concerniente a la investigación, caso en el cual, el informe debe ser ratificado para que pueda ser analizado en tanto instrumento sucesorio.

Es de esta manera que, se ha clarificado que, una vez iniciada la instrucción, los informes que se alleguen en cumplimiento de una orden judicial, no pueden ser valorados en sí mismos, sino, si acaso, en tanto reproduzcan la prueba documental recaudada anexa, que es la que verdaderamente puede ser objeto de valoración." (Resaltos y subrayas fuera del texto original)

A esta misma conclusión había llegado la Corte Constitucional en un anterior pronunciamiento, en la cual sobre la negación del valor probatorio de estos informes señaló:

"(...) Los informes de la Policía si bien muchas veces revelan situaciones objetivas que han verificado sus agentes, en otras, son producto de indagaciones con terceros, muchas veces indeterminados, que estructuran conjeturas o apreciaciones que materialmente no son idóneas para fundar una prueba; pero en todo caso en su producción no intervienen las personas sindicadas que pueden verse afectados por ellos.

El legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes sobre la base de conveniencias políticas, que él libremente ha apreciado, como podrían ser la unilateralidad de éstos, y la de evitar que los funcionarios que deban juzgar se atengan exclusivamente a éstos y no produzcan otras pruebas en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real, con desconocimiento de los derechos de los sindicados. Por ello la Corte, en ejercicio del control constitucional, no se encuentra en condiciones de cuestionar dichas consideraciones políticas, pues ello corresponde a la competencia y libertad del legislador para diseñar la norma jurídica procesal.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el funcionario judicial competente pueda, a partir de dichos informes, producir dentro del proceso la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos que son relevantes en éste, la cual naturalmente puede ser controvertida por el sindicado. Pero se anota que lo que dicho funcionario puede valorar es la prueba producida regularmente en el proceso, mas no los mencionados informes.²³

Bajo esta interpretación, el funcionario judicial no puede valorar la información consignada en dichos informes, salvo que los mismos sean acompañados de la declaración de quien los suscribe, caso en el cual se aprecian como testimonios, pero sí las pruebas en que se fundan y que son debidamente incorporadas al proceso.

En consecuencia, atendiendo a que el informe y las entrevistas que constituyen parte del acervo probatorio de la Fiscalía, fueron producidas al interior de las respectivas diligencias penales, bajo la coordinación y dirección del ente instructor, la producción de dichas pruebas se equipara a la relacionada en el referido artículo

²³ Corte Constitucional Sentencia C – 392 del 06 de abril del 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

316, cumpliendo a su vez con las directrices que de manera taxativa enlista la normativa 319 ibidem.²⁴

Así las cosas, los documentos anexos con el informe de Policía Judicial N° S-2019-2390377SUBIN-GRUIJ 25.10 del 01 de septiembre de 2019, entre ellos, las entrevistas obtenidas el 14 de agosto de 2019, serán valoradas en el momento procesal oportuno.

3.2. De los afectados Carlos Arturo, Amalia Rosa, María Patricia, María Eugenia y María Eunice Ramírez Velásquez

Los afectados no presentaron oposición en la fase inicial del proceso extintivo, no obstante, en etapa de juicio, mediante memorial del 25 de noviembre de 2021, el abogado **Eduart Cristóbal Ruíz Gutierrez** como de los hermanos Ramírez Velásquez, solicitó el decreto y práctica de las siguientes pruebas:²⁵

3.2.1. Documentales

3.2.1.1. Investigación del aspirante a título de trabajador social ALEJANDRO SALDARRIAGA GOEZ, que reposa en la biblioteca digital de la Universidad de Antioquia, titulado *"entre el miedo y una tensa calma"* https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/1469/1/1/SaldarriagaAlejandro_2018_ComunaBelenCorregimiento.pdf

3.2.2. Testimoniales

La defensa solicitó: *"Se decreten y practiquen los testimonios de los codemandados"*.

➤ Consideraciones

Siguiendo los lineamientos del inciso 1 del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio, el documento aportado por la defensa (numera 3.2.1.1) será **ADMITIDO** y adjunto al proceso, con el fin de ser valorados en el momento procesal oportuno.

En lo atinente a la práctica de las pruebas testimoniales, se **ADMITÉ** la declaración de los afectados Carlos Arturo, Amalia Rosa, María Patricia, María Eugenia y María Eunice Ramírez Velásquez, quienes en ejercicio de la garantía civil dispuesta en el artículo 33 de la Constitución Política, se encuentran facultados para intervenir en las presentes diligencias. La práctica de este medio probatorio resulta pertinente y conducente, toda vez que, los afectados, específicamente, la señora María Eugenia Ramírez Velásquez, puede ilustrar al Despacho sobre las circunstancias que rodearon

²⁴ **ARTICULO 319. INFORMES DE POLICIA JUDICIAL.** < Quienes ejerzan funciones de policía judicial rendirán sus informes, mediante certificación jurada. Estos se suscribirán con sus nombres, apellidos y el número del documento que los identifique como policía judicial. Deberán precisar si quien lo suscribe participó o no en los hechos materia del informe.

²⁵ Fls. 38-43 C.O.1

la diligencia de allanamiento y registro del 05 de octubre de 2007, y la destinación del inmueble, tal y como lo expuso el apoderado judicial en el escrito referenciado anteriormente.

Finalmente, se precisa que conforme la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias.

3.3. Intervinientes

Tanto Ministerio Público, como Ministerio de Justicia y del Derecho, no solicitaron prácticas de pruebas, ni tampoco incorporaron en la fase inicial.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u absoluta.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

Conforme a lo anterior y dado que el material probatorio recaudado y solicitado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo, el Despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía Sesenta y Seis (66) Especializada, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-638402 del círculo registral de Medellín (Zona Sur), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de la Fiscalía, las documentales relacionadas en acápite 3.1.1. de la presente decisión, excepto las descritas en los numerales **3.1.1.3, 3.1.1.4, 3.1.1.6, 3.1.1.7 y 3.1.1.9**, por los motivos esbozados en precedencia.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de la defensa del afectado, la documental señalada en el acápite 3.2.1, numeral 3.2.1.1, de acuerdo a lo esbozado en este proveído.

CUARTO: DECRETAR como pruebas de la defensa del afectado, la práctica de las siguientes declaraciones, según lo descrito en la parte motiva del presente auto.:

- **Carlos Arturo Ramírez Velásquez** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.703.120.
- **Amalia Rosa Ramírez Velásquez** identificada con cédula de ciudadanía N° 32.017.979.
- **María Patricia Ramírez Velásquez** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.496.983.
- **María Eugenia Ramírez Velásquez** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.696.982.
- **María Eunice Ramírez Velásquez** identificada con cédula de ciudadanía N° 42.965.135.

QUINTO: ACLARAR con ocasión a las declaraciones decretadas en el numeral precedente, que según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias que se fijen posteriormente.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, acorde con lo previsto los artículos 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6312502295871db365c4e35eea3580fd0734339de778cece90b020cd03c33a**
Documento generado en 24/11/2022 03:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>